

Sr. Vicenç Estanyol Bardera

ID 16900129

Ajuntament de Girona

Registre d'entrada
Núm: 2020081051

Dia i hora: 09/10/2020 15:11

Registre: O_INTERN mv

Àrea de: **Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont. Administrativa 3)**

Plaça de Josep Maria Lladó i Corbí, 1
17001 Girona

GIRONA

ÉS CÒPIA

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 379/2019

Part recurrent:

Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA i

SENTENCIA 183/20

En Girona, a 24 de septiembre de 2020.

Vistos por D. José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Girona los autos del procedimiento abreviado 379/2019 sobre responsabilidad patrimonial, en el que actúa como demandante doña [redacted], representada por la Procuradora Sra. Coromines Miret y defendida por la letrada Sra. Perera Benito siendo parte demandada el Ayuntamiento de Girona, representado y defendido por el letrado Sr. Estanyol Bardera y como parte codemandada [redacted] representada por la Procuradora Sra. Pascual Sala y asistida por el letrado Sr. Falguera i Tuñi, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Coromines Miret presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de fecha 6.9.2019 por la que se desestimó la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por la Sra. [redacted] como consecuencia de la caída sufrida el día 27.5.2017.

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente

SEGUNDO.- Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado a las partes para la celebración de vista que tuvo lugar el día 23.9.2020. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda La Administración demandada y la aseguradora codemandada se opusieron a las pretensiones de la





demandante. La cuantía del pleito se fijó en 3.220,04 euros. Tras lo cual se practicó la prueba, documental, testifical y pericial, y tras las conclusiones el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula recurso contra la desestimación de su reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas consecuencia de la caída ocurrida en las inmediaciones del supermercado Mercadona de Sant Ponç, el día 27.5.2017, como consecuencia del mal estado del pavimento.

Frente a dicha pretensión se alza el Ayuntamiento demandado y su compañía de seguros alegando, que no ha quedado acreditado el lugar donde se produjo la caída, falta de nexo causal entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público y exceso en la cuantificación económica de las lesiones.

La cuantía se fija en 3.220,04 euros euros.

SEGUNDO.- El art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que "los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEF. Concretamente, el art. 139 citado establece que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio





patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio, sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto





fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como "condito sine quanon"), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

TERCERO.- En relación a esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: « en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998, que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".»

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que "Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

CUARTO.- En el presente caso, desde el punto de vista fáctico, ha de entenderse acreditada la caída de la , el día 27.5.2019 en las inmediaciones del supermercado de Mercadona de Sant Ponç. Ahora bien, ni en vía administrativa ni en sede judicial se ha acreditado el lugar concreto donde efectivamente tuvo lugar la





caída. No consta en el expediente administrativo que por parte de la policía local se levantara acta del siniestro o actuación alguna de los servicios sanitarios que indicaran el lugar concreto de la asistencia. A estos efectos se ha de indicar que al folio 73 del expediente consta declaración testifical efectuada en vía administrativa por la encargada del supermercado que indica claramente que no observó la caída ya que estaba trabajando dentro del supermercado y que la reclamante entró en el supermercado para lavarse con la cara ensangrentada. Igualmente, al folio 74 consta declaración del vigilante de seguridad del centro comercial que manifiesta que tampoco vio la caída indicando lo mismo que la encargada. Al folio 71 consta testifical del Sr. [redacted] que señaló que observó la caída de la reclamante y que la misma tuvo lugar en la acera. Pues bien, el Sr. [redacted] prestó testimonio bajo juramento en el acto de la vista indicando que efectivamente presencié la caída de la reclamante en las cercanías del supermercado Mercadona, pero fue incapaz de localizar el lugar exacto o las inmediaciones donde se produjo la caída. En este sentido se le mostraron las fotografías obrantes a los folios 27, 28 y 29 del expediente administrativo, y sobre ninguna de ellas pudo identificar el lugar donde la caída aconteció. La falta de identificación del lugar de la caída o sus inmediaciones aproximadas tiene gran relevancia, dado que en las fotografías obrantes en el expediente que son las que la parte actora presentó junto a su escrito de reclamación (folios 10, 11 y 12 del expediente), muestran la de los folios 27 y 29 una zona en la que se puede observar que el pavimento se encuentra en mal estado y la fotografía obrante a los folios 28 o 11 del expediente una zona donde el pavimento de la acera se encuentra en buen estado de conservación. Como se ha dicho, el testigo ante la indicación concreta y directa de que identificara en cual de las dos zonas se produjo la caída, con muestra de las fotografías, fue incapaz de reconocer el sitio y si la caída efectivamente aconteció en una zona o en la otra. Ante esta falta de determinación del lugar donde la reclamante se cayó, por parte del único testigo que presencié la caída, y ante la gran diferenciación existente entre el estado de conservación del pavimento de una zona u otra, vistas las fotografías obrantes en el expediente y aportadas por la propia reclamante, se debe desestimar la pretensión de indemnización, dada la falta de acreditación del lugar de la caída, requisito fáctico necesario para imputar la lesión al Ayuntamiento demandado en concepto de responsabilidad patrimonial, por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que en el presente caso consistiría en el mantenimiento de las vías públicas conforme a los arts. 25.1 l) y 26.1.a) LBRL. Para que el daño por la caída pueda imputarse a ese servicio, obviamente, no basta con que haya tenido lugar en la vía, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio. Tales deberes harían que el daño, en caso de producirse, no fuera antijurídico.





Existen riesgos que son ordinarios de la vida misma no derivados de la intervención de una administración, como caminar, bajar escaleras, andar en una zona mojada por lluvia, etc. Esos riesgos no son creados por la administración, ni con un hacer ni con una omisión y si el daño es consecuencia de un riesgo general, no debe imputarse a un tercero que no interviene en su creación. El simple hecho de caminar en la calle o espacio exterior supone un riesgo de caída, por la existencia de obstáculos como bordillos, farolas, rebajes de acceso para personas con movilidad reducida, basura, objetos, piso mojado etc. Esos obstáculos, también pueden existir aún cuando las aceras estén asfaltadas, planteándose el problema del estándar de tolerancia.

En el caso presente, partiendo de esta idea y en relación al servicio público de mantenimiento de las vías a falta de normas objetivas que fijen los objetivos del servicio al respecto con claridad, esto es, los límites de tolerancia admitida o las cargas generales que deben ser soportadas por la colectividad como consecuencia ineludible de ese servicio debe acudir a criterios de razonabilidad y proporcionalidad sin que pueda llegarse a un grado tal de exigencia en el funcionamiento del servicio de mantenimiento y seguridad de las vías urbanas que alcance a la neutralización de riesgos puntuales y esporádicos de cuya existencia no han podido tener conocimiento los órganos competentes con tiempo razonable para hacerles frente o frente a riesgos como el expuesto. Así, cuando los defectos de las vías conllevan un riesgo leve, fácilmente sorteable con una mínima atención y cuidado y los mismos son fruto del tiempo y desgaste natural por el uso y no han dado lugar a accidentes previos de los cuales la Administración haya conocido, no pueden imputarse a la Administración los daños que se produzcan. Y ello porque el servicio, aun cuando deba tener unos niveles altos de exigencia no puede llegar hasta tal punto que sea un servicio omnipotente capaz de corregir e impedir de inmediato todo defecto o riesgo. El parámetro para el funcionamiento del servicio no puede fijarse en relación al mejor absoluto sino en relación a lo óptimo dentro de lo posible.

La cuestión, como se ha dicho, es que en este supuesto no se ha demostrado en cual de los dos lugares visibles en las fotografías tuvo lugar la caída, lo que imposibilita determinar si el Ayuntamiento de Girona cumplía, en dicho lugar, con el estándar anteriormente aludido, dado que una de las zonas (fotos a los folios 27 a 29) parece obvio que no se cumplía, tal y como acredita el informe obrante a folio 42 del expediente, mientras que en la otra zona (foto al folio 28) si se cumple. Dada la ausencia de determinación del lugar de la caída, de los dos posibles, e incumbiendo la carga de su prueba a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el art. 217 LEC, la pretensión debe desestimarse al no concurrir los requisitos legalmente establecidos en el art. 32 LRJSP 40/2015, de 1 de octubre.





QUINTO.- En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Dada la realidad de la caída y ante las dudas existentes respecto del lugar concreto donde se produjo no se efectúa condena en costas.

FALLO

SE DESESTIMA el recurso interpuesto por la Procuradora Sra. Coromines Miret en nombre y representación de la [redacted], contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de fecha 6.9.2019 por la que se desestimó la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por la Sra. [redacted] como consecuencia de la caída sufrida el día 27.5.2017, resolución que se confirma, sin imposición de costas.

La presente sentencia es firme no siendo susceptible de recurso

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.



